



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**  
**SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00009-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
EJECUTADO	DILIA GUERRERO GUTIERREZ

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El día 03 de Julio de 2020 la señora DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, suscribió el pagare desmaterializado No.5589760 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0005353750, expedido por DECEVAL a la orden de COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de QUINCE MILLONES TRESIENTOSCUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$15.348.459.00) el cual se adjunta
2. Este pagare No. 5589760 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0005353750, expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.
3. El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353750, expedido por DECEVAL se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aporta real despacho en el momento que así me sea requerido.
4. La señora DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.
5. Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIALSAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC1, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado por su mandante
6. COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del pagare desmaterializado No.5589760 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0005353750, expedido por DECEVAL, descrito inicialmente.
7. El plazo se encuentra vencido desde el 06 de mayo de 2021 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.
8. El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art.422 del CGP)



9. este pagare es un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (ley 527 de 1999) que contiene promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

10. Para efecto de la ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta copia como mensaje de datos, el certificado del pagare desmaterializado emitido con fecha de 26 de octubre de 2021 por el ente público DECEVAL el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

11. Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12. La demandada DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, al momento de diligenciar la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para el efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa captura de pantalla donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020

13. Su poderdante COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

#### PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA y en contra de la señora DILIA GUERRERO GUTIERREZ.

1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATROMIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.134.147.00), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No.5589760 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353750, expedido por DECEVAL.
2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MILNOVESIENTOS OCHO PESOS M.CTE. (\$2.163.908.) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el día 28 de octubre de 2021.
3. Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE. (\$50.404.00) como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 29 de octubre 2021, hasta el día de la presentación de la demanda.
4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidadas a partir del día 29 de octubre de 2021 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.
5. Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen debido a este litigio.
6. Que se reconozca personería al suscrito apoderado de COOPHUMANA.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 02 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPHUMANA, y en contra de la parte demandada, señora DILIA GUERRERO GUTIERREZ

A la parte demandada, señora DILIA GUERRERO GUTIERREZ, se le envió notificación electrónica a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENTREGA, en fecha del 24 de marzo de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.



**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como el pagaré suscrito, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo singular.

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

***(...) Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores:***

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

**Artículo 709. Requisitos del pagaré**

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Por su parte el artículo 422 del C.G:P., establece:

*(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,



**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DILIA GUERRERO GUTIERREZ, identificada con cédula No 32.848.749, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 02 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 613.938.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLSE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**



**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd902b7e9719d6963c62eb83bd71ceb5eaf927a491a45ecf618e4ff83582dd29**

Documento generado en 06/06/2022 04:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**